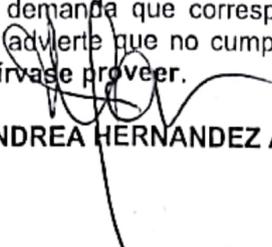


CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, 27 ABR 2021. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la que revisada se advierte que no cumple con lo establecido en el C.G.P. para su admisión. Sirvase proveer.


MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 517

Candelaria, Valle, 27 ABR 2021

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOTRAIM
Demandado: LUIS CARLOS ANGULO CABEZAS
ANA MILENA ANGULO CABEZAS
Radicación: 761304089001 2021-00153-00

Revisada la presente demanda, se establece que no reúne los requisitos del art. 82 y 422 y siguientes del CGP, en la medida en que:

- El pagaré objeto de ejecución fue otorgado por la suma de \$4.500.000, según anexo arrimado con la demanda; pretende el apoderado se libre mandamiento de pago por la suma de \$5.415.930 señalando que se trata de capital más intereses remuneratorios; deberá indicar con exactitud, claridad, de manera detallada y teniendo en cuenta la suma dineraria a la que se obligaron a pagar los demandados, a cuánto asciende el capital y a cuánto ascienden los intereses remuneratorios, expresando la fecha desde y hasta cuándo los liquida, además de la tasa base de liquidación.
- Deberá aclarar la manera en que liquida la suma señalada como intereses moratorios, a la tasa en que los liquidó, la fecha desde que los hace efectivos, pues no es claro en su escrito, entrándose de obligaciones claras, expresas y exigibles que no ameritan interpretación.
- A efectos de dinamizar adecuadamente los principios de buena fe y lealtad procesal, esta judicatura de cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro Canon Procesal por el Decreto 806 de 2020, se considera prudente que la parte ejecutante manifieste expresamente en su pliego demandatorio que posee la tenencia física del pagaré aludido en el escrito y que está en disposición absoluta de aportarlo en el momento que la judicatura así lo requiera.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIRLA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **KEVIN DAVID URRUTIA LOZANO** para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

m.h

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU CANDELARIA-VALLE En Estado No. <u>062</u> de hoy <u>29</u> ABR 2021 Candelaria V., Notifico el auto anterior.  _____ MONICA ANDREA HERNANDEZ Secretaria.</p>
--